

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (V. D. S.) y su Augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Medina Vera, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Archena en los días 1.º al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Medina Vera contra un acuerdo de la Comisión provincial de Murcia, que declaró nulas las elecciones últimamente verificadas en Archena:

Resulta que al verificarse la elección de la mesa definitiva en 1.º de Mayo próximo pasado D. Manuel Román López, manifestó que protestaba contra la validez de la misma, por haberse infringido la ley Electoral en la constitución de la mesa interina, haberse ejercido coacción en la puerta del Colegio por dos Tenientes de Alcalde y dos agentes del Alcalde, haberse colocado la mesa en un sitio que hacía posible se cometiesen falsedades en la elección, no haber leído en el escrutinio las papeletas mas que el Presidente, además solicitó de la mesa le entregase una certificación comprensiva de los electores que hubiesen tomado parte en la votación, con designación de los que lo hubieran hecho con cédula duplicada, del número de votos obtenidos por cada candidato y expresión literal del acta de la elección del mismo día.

La mesa desestimó por unanimidad esta protesta.

Al celebrarse la junta general de escrutinio el día 8 del mismo mes y año se presentó, firmada por 18 electores, una contraprotesta en la que se negaban los hechos que servían de base á la protesta, y se suplicaba á la Junta que la desestimase, como así lo acordó, en vista de que los hechos denunciados no tenían la importancia que se les daba, no habiendo además prueba alguna de que en realidad hubiesen ocurrido.

D. Silverio García reprodujo en la sesión extraordinaria celebrada por el

Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, la protesta formulada por D. Manuel Román López, añadiendo á ella nuevos abusos que se decían cometidos; pero sin que á dicha protesta, lo mismo que á la anterior, se acompañase documento alguno que demostrase ó tratase de demostrar la certeza de los hechos en que la misma se apoyaba, asimismo se presentó por D. Juan Guardia un escrito en que se solicitaba fuese declarado incapacitado para ejercer el cargo de Concejal D. Juan José Sánchez Banega, por estar comprendido en el párrafo cuarto del art. 43 de la Ley Municipal, y en el primero del artículo 8.º de la ley Electoral. Tanto la protesta como la solicitud de incapacidad, fueron por unanimidad desestimadas.

Contra el primero de estos acuerdos recurrió D. Silverio García ante la Comisión provincial, acompañando el escrito con tal objeto presentado, en acta en la que constaba que el día 5 de Mayo último, ocho electores se habían presentado ante el Notario D. Pedro López, y habían estado conformes en opinión que eran ciertos los hechos en que se apoyaba la protesta presentada por el recurrente; pero sin que dicho funcionario diera fé de que en realidad aquellos hubieran recurrido; D. Silverio García manifestó asimismo en su escrito, que no se había levantado acta notarial de los abusos que denunciaba, porque el Notario de Archena, al ser requerido para ello, había dicho que se encontraba enfermo, y que en cuanto al Juez municipal, era decidido partidario del Alcalde, en cuyo favor intervino en las elecciones.

La Comisión provincial, apreeiando los fundamentos de la protesta, acordó declarar nulas las elecciones á que la misma se refería.

Tanto la protesta formulada por don Manuel Román López, como la presentada reproduciendo la anterior por D. Silverio García, carecen en absoluto de fundamento, y ni siquiera se ha intentado probar la certeza de los hechos en que ambas se apoyan, pues solo se ha presentado últimamente ante la Comisión provincial un acta notarial á que no puede darse valor alguno; en que el funcionario que la autoriza sólo da fe de que ocho electores de los 406 con que el Colegio cuenta, se presentaron ante él afirmando que, en efecto, ellos aseguraban que eran ciertos los hechos en que la protesta se fundaba, la que, además de ser la única que se ha presentado, por unanimidad ha sido desestimada, tanto por la mesa interina como por la Junta general de escrutinio y por la extraordinaria de 1.º de Junio, sin que estén justificados los motivos que haya tenido la Comisión provincial para es-

timar como ciertos los hechos que la sirven de fundamento.

La Sección se cree, por lo tanto, exenta de tener que entrar á examinar el fondo de una protesta á que no cabe dar valor alguno, y opina que procede revocar el acuerdo recurrido, y confirmar el adoptado por la Junta extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y comisionados de la general de escrutinio.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Quinta sección.

Número 137.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE MURCIA

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado la Real orden de 28 de Abril último, inserta en la «Gaceta» de 11 del actual que dice así:

«Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas ante este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en las cuales solicitan que la cuota de 250 pesetas señalada á los que ejercen la expresada industria en esta capital se rebaje, cuando menos, á las 150 que satisfacían antes de dictarse la Real orden de 13 de Octubre de 1879; que se reproduzcan de una manera enérgica y con sanción penal las Reales órdenes de 23 de Abril de 1879 y 29 de Noviembre de 1883, adoptando algunas disposiciones reglamentarias para que no pueda eludirse el pago de la cuota de que se trata; y que se suprima el privilegio concedido á los empleados de poder desempeñar el cargo de Apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, pues tanto ellos, como los particulares que se dedican á este asunto, son unos verdaderos Agentes de negocios en lo relativo á dichas Clases, pagando una cuota insignificante:

Visto el reglamento y tarifas vigentes sobre contribución industrial:

Vistas las Reales órdenes que quedan indicadas, como asimismo la de 27 de Marzo de 1884:

Considerando que la Junta recurrente no demuestra de una manera clara é indubitable lo gravoso de la cuota para la clase que representa, y por lo

tanto la imposibilidad de satisfacerla, limitándose á referir las alteraciones que la misma ha experimentado desde la publicación del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 hasta la fecha, lo cual probaría en todo caso el interés con que el Gobierno ha procurado señalar á dicha industria una cuota en armonía con las utilidades que ha venido reportando á medida de su progresivo desarrollo.

Considerando que el objeto principal de la expresada Junta se reduce á desvirtuar los fundamentos que han servido de base á la Real orden de 13 de Octubre de 1879, por la cual se han refundido los epígrafes números 5.º de la tarifa 2.ª y el 2.º de la 4.ª; Profesiones del orden judicial, adjuntas al reglamento de 20 de Mayo de 1873, en uno nuevo, que es el mismo que rige actualmente, porque así se estimó más oportuno y conveniente á los intereses del Tesoro y para evitar la vaguedad del primero de aquellos:

Considerando que al llevar á cabo la reforma provisional de las tarifas de la contribución industrial en 31 de Diciembre de 1881, y posteriormente la definitiva de 13 de Julio de 1882, en la que tomó parte una comisión de industriales, para nada se han tenido en cuenta los fundamentos de la expresada Real orden, limitándose á apreciar las utilidades de la industria de que se trata, como las de las demás, y á relacionar con ellas la cuota que deben satisfacer, por cuya circunstancia se rebajó á la misma la cantidad con que figuraba en las tarifas provisionales, dejándola con la que hoy satisface, que es la del reglamento de 1873, modificada en la forma expresada:

Considerando que ya en el 20 de Marzo de 1870 la cuota de esta industria era de 235 pesetas, aunque posteriormente se rebajara efecto de causas que se ignoran, aumentándola de nuevo en 1879, por lo cual nada tiene de excesiva la de 250 que hoy satisface, en relación con la importancia de los negocios de que la clase se ocupa y con las utilidades que de ellos obtiene:

Considerando que la circunstancia alegada de no poder intervenir como mandatarios en los asuntos que se ventilan en los Tribunales y en los pleitos contencioso administrativos, por corresponder estas funciones á los Procuradores y Abogados respectivamente, no tiene valor real, porque aparte de no impedir aquella que gestionen con unos y otros y en las mismas dependencias para que los asuntos no se demoren, el epígrafe actual que con dicho argumento pretende combatirse es el mismo que figuraba en el reglamento de 20 de Octubre de 1852 y sucesivos; y á pesar del transcurso de tan largo período, ni se ha

cenurado, ni menos ha impedido la existencia y prosperidad de la clase de que se trata:

Considerando que si bien por efecto del domicilio en provincias del pago de intereses de inscripciones nominativas á los Ayuntamientos, como así bien de los correspondientes á la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, que antes satisfacía la Caja general de Depósitos, han podido disminuir un tanto las utilidades de algunos Agentes, ésta circunstancia no es bastante para alterar la cuota de tarifa, y en todo caso al gremio corresponde apreciarla al verificar el repartimiento:

Considerando que la clase de que se trata, no solo se ocupa del asunto indicado, sino de otros negocios de mayor importancia, según se acredita con los anuncios ó reclamos que con frecuencia publican los periódicos, y que de ser cierto lo que asegura la Junta en su instancia respecto á no poder intervenir en ningún asunto, se hubieran dado de baja en matrícula sus individuos, siendo así que no solo no lo han verificado, sino que diariamente se aumenta el número, según confiesa dicha Junta, con intrusos y otros que vienen á hacerles competencia en los negocios, lo cual demuestra por modo evidente lo injustificado de la solicitud de que se trata en lo tocante á la rebaja de cuota.

Considerando que no obstante las razones expuestas sería conveniente aplazar para cuando se reformen las tarifas la resolución definitiva acerca de la rebaja de cuota que se pretende, y rehabilitación del epígrafe agencias públicas que pretenden los reclamantes, durante cuyo período podrían allegarse al asunto nuevos datos y estudiarlo por lo tanto con el mayor detenimiento:

Considerando que si bien repetidas veces se ha recomendado á todas las dependencias del Estado la necesidad de impedir el ejercicio de la profesión de Agentes de negocios al que no se halle matriculado, dictando entre otras, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, la experiencia y las manifestaciones de la Junta reclamante demuestran que solo en una pequeña parte se han corregido los abusos que respecto al particular venían cometándose en perjuicio del Tesoro, por lo cual se hace indispensable la adopción de medidas más enérgicas:

Considerando que el medio adoptado por los defraudadores de reservar el duplicado de su declaración de alta para exhibirlo en los casos necesarios y seguir ejerciendo su profesión, no obstante haberse dado de baja, es muy fácil de evitar sin más que limitar el valor de dicho duplicado y exigir la presentación de otro documento que acredite fehacientemente el derecho al ejercicio de dicha profesión:

Considerando que si los individuos del gremio que se hallan constantemente en descubierto de sus cuotas, continúan sin embargo ejerciendo, es solo debido á la falta de cumplimiento de sus deberes por parte de la Administración, que al declararles fallidos no ejecuta, como debiera, lo preceptuado en el art. 101 del reglamento, y á la misma tolerancia del gremio, que consienten figuren en él, sin gestionar lo necesario para que la referida oficina lo impida mientras no solventen sus descubiertos:

Considerando que la Real orden de 27 de Marzo de 1884 se limitó á declarar la compatibilidad del apoderamiento ó habilitación de Clases pasivas con el cargo de Pagador de las mismas y con los de los demás funcionarios de la Administración, previo el pago de la cuota correspondiente y con la excepción que la misma expresa:

Considerando que ninguna relación tiene el hecho de que se trata con las

gestiones necesarias para obtener la clasificación ó rehabilitación de individuos de las referidas Clases y el pago de pensiones á las mismas, y por lo tanto dichos funcionarios no pueden considerarse facultados por la expresada Real orden para practicarlas, puesto que son propias de los Agentes de negocios, y esta profesión no pueden ejercerla los empleados públicos, á quienes está prohibido por varias disposiciones, y últimamente por las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883:

Considerando que redundaría en desprestigio de la Administración el reformar á cada momento sin motivo suficiente sus disposiciones, y más aun el dictarlas en sentidos opuestos, declarando inconveniente ó injusto lo que poco tiempo antes había tenido por justo ó conveniente, máxime cuando ninguna prueba, abuso ni hecho desconocido en 1884 se ha aducido hoy contra la Real orden de 27 de Marzo de 1884 antes citada:

Considerando que los particulares que se dediquen á las gestiones relacionadas necesitan estar matriculados en concepto de Agentes de negocios, pues no basta para verificarlo que tributen como apoderados ó habilitados de las mencionadas Clases; siendo por lo tanto evidente que las oficinas que lo toleran faltan con tal proceder á las prescripciones reglamentarias, y contribuyen á que se defrauden los intereses del Tesoro, por cuya circunstancia pudiera serles aplicable el concepto contenido en el párrafo sexto del art. 109 del reglamento:

Considerando por último, que el ofrecimiento de la Junta de ponerse á las órdenes de la Administración para contribuir con sus observaciones prácticas á la reforma del reglamento, para que no pueda eludirse con facilidad el pago de la contribución de que se trata, no es por ahora necesario, y lo procedente es que dicha Junta denuncie de una manera concreta los abusos que pudieran cometerse, á fin de corregirlos cual corresponde.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de la Contencioso y conformándose con lo que de acuerdo con su Centro directivo propone la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.º Que la instancia de la Junta de Gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en solicitud de rebaja de la cuota que las tarifas señalan actualmente á los mismos, y creación de un epígrafe para las Agencias públicas, se tenga presente para resolver cuando llegue el caso de verificar la reforma de las tarifas, durante cuyo plazo podrá estudiarse el asunto con el debido detenimiento.

2.º Que se recomiende á todos los Ministerios la absoluta necesidad de que, tanto por las dependencias centrales como por las provinciales, se cumplan estrictamente las prescripciones de las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, impidiendo el ejercicio de la profesión de Agentes de negocios á todo el que no acredite hallarse inscrito en la matrícula de la contribución industrial, lo cual debe justificarse con el recibo de pago del trimestre corriente, que no podrá sustituirse con el duplicado de la declaración de alta del interesado, excepto en el único caso de haber comenzado éste el ejercicio de la profesión antes del vencimiento del trimestre; pero llegado que sea, no podrá utilizarse el documento referido.

3.º Que se prevenga á todas las Administraciones que obliguen á la Recaudación á ultimar los expedientes de apremio respectivos á los agentes de negocios, hasta la declaración de fallidos, si procede; cuidando de cum-

plir por su parte lo dispuesto en el art. 101 del reglamento sobre contribución industrial, impidiendo á los que se hallen en este caso el ejercicio de la profesión, pues de lo contrario, habría de aplicarse al funcionario que la tolerara el precepto contenido en el párrafo sexto, art. 109 del mismo.

4.º Que al solicitar la baja en matrícula los Agentes de que se trata, acompañen á la declaración el duplicado de la de alta, el cual se unirá al expediente, inutilizándose por medio de la oportuna nota, cuyo procedimiento se hará extensivo á los que ejerzan cualquiera otra profesión de las comprendidas en las tarifas.

5.º Que se desestime la pretensión de dicha Junta en lo que se refiere á prohibir á los Pagadores de Clases pasivas y demás funcionarios que determina la Real orden de 27 de Marzo de 1884, el desempeño del cargo de Apoderados ó Habilitados de las mismas, por no haber méritos para ello; entendiéndose que dicha autorización no les faculta para ocuparse en gestionar la clasificación, rehabilitación ó pago de pensiones á las referidas Clases, porque en este caso serían verdaderos Agentes de negocios, para lo cual están incapacitados.

6.º Que los particulares matriculados como apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, deben limitarse al desempeño de este cargo, ó sea el percibo de haberes, previos los requisitos necesarios al efecto; pues para ocuparse de cualquiera otro asunto relacionado con dichas Clases, necesitan satisfacer la cuota de Agentes de negocios, acreditándolo en la forma antes expresada, sin cuyo pago las oficinas no deben permitirles que intervengan en los mismos, evitando así la responsabilidad que en otro caso habría de exigírseles, de conformidad con el art. 109 ya expresado.

Y 7.º Que el mejor servicio que puede prestar dicha Junta es denunciar concretamente los abusos que se cometan respecto al particular de que se trata, para que se corrijan en la forma reglamentaria, auxiliando de este modo la acción administrativa, y recabando las ventajas consiguientes para el gremio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Murcia 21 de Julio de 1887.—Mariano G. Puig Samper.

Octava seccion.

Número 144.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Manuel Romero Zires, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en la Sala Audiencia de este Juzgado, y á las diez de la mañana del día veinte y dos de Agosto próximo, tendrá lugar la venta en pública subasta de una hacienda con casa, dependencias y algibe, sita en San Pedro del Pinatar, de la propiedad de don Francisco Rossique Pagán, á virtud de los autos ejecutivos que contra el mismo sigue el Procurador don Juan Piqueras, en nombre de don Benito de Lafuente.

La cabida de la finca, sus linderos, descripción, valor, condiciones de la subasta, así como los títulos de la finca, con los que deberán conformarse los licitadores, no teniendo derecho á exigir ningunos otros, se encuentran de manifiesto en la Escribanía del Ac-

tuario, donde podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta.

Murcia veinte y dos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Romero.—El actuario, Abelardo Valero.

Número 145.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LORCA

Don José Severo Olmedilla y Libroero Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por el presente, se llama á los que se crean con derecho á heredar á Don Juan Sastre García, Presbítero, natural y vecino que fué de esta ciudad, hijo de Don Francisco y Doña María de la Concepción, que falleció intestado á los cuarenta y seis años de edad, para que en el término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado á reclamar aquel derecho y con los documentos que lo justifiquen.

Pues así lo he acordado en providencia de esta fecha en el expediente que se instruye á instancia de don Miguel Sastre García y don Isidro Méndez Periago, éste en representación de su esposa doña Agustina Sastre García, hermanos del don Juan, para que se les declare como tales herederos; en virtud á que la herencia escede de dos mil pesetas.

Dado en Lorca á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—José Severo Olmedilla.—Por su mandado, Fulgencio Palomera.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santa Ana.

VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias de Santa Ana.

Anuncios.

VENTA DE MADERA

En la cortijada de Cañada de la Cruz, término municipal de Moratalla, se venden en junto ó por lotes 7.532 carrascas aprovechables para maderas de carros, arados y carbón, y 9.512 pinos maderables y para carbón.

Los que deseen interesarse en la compra pueden dirigirse á D. José Joaquín Sandoval y Melgarejo, Barón de Petrés, plaza de Ramiro, núm. 4, Alicante.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.